

San Carlos de Bariloche, a los 17 días del mes de junio del año 2026.

---**VISTOS:** Los autos caratulados “**MENDOZA, FERNANDO JOSE C/ ANDINA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**” Expte. N° BA-00055-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta la demandada planteando aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 12 de mayo de 2025 (2026-D-70).

---Refiere advertir un error material en la liquidación practicada por este Tribunal. A su entender el IBM actualizado por RIPTE desde la primera manifestación invalidante debiera ser \$428.512,03 en vez de \$1.184.211,77. A su entender el cálculo realizado por este Tribunal altera de manera significativa el monto de condena en perjuicio de derechos constitucionales de la demandada.

---Describe el cálculo que postula como correcto consignando que la prestación ascendería \$17.374.020,25.

---**Decisorio:**

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea "siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales ...”, T° II-C, pág. 275).-

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---Asimismo, la ley de procedimiento del Fuero N 5.631, en su art. 58

expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que la liquidación cuestionada por la demandada ha sido practicada por este Tribunal utilizando la herramienta que a tal efecto tiene implementada el Poder Judicial rionegrino, ajustada a la normativa vigente en la materia y a la doctrina del STJ ("Calfulaf", "Leiva"). Herramienta que se encuentra a disposición de las partes en la web institucional .

---A su vez, la sentencia claramente establece que la demandada debe practicar liquidación y depositar el resultante en el plazo fijado al efecto.

---La demandada admite y reconoce que el cálculo se inicia al tomar la remuneración percibida por el actor (\$145.836,72) y actualizarlo por variación del índice RIPTE obteniendo \$428.512, 03 (hasta aquí coincide con lo liquidado por este Tribunal al 11/05/2026 con diferencia escasa debido a los días transcurridos entre la sentencia y el planteo en tratamiento). Luego la ART pasa a aplicar la fórmula sistémica arribando al monto que dice adeudar.

--- Ahora bien, de la lectura detenida de la sentencia confrontada con la liquidación practicada por este Tribunal y la pretendida por la demandada se verifica que la del Tribunal no contiene error numérico ni de cálculo alguno. La misma carece de apartamiento de la doctrina y normativa vigente. Sino que se observa que la demandada omite sumar los intereses RIPTE (Art. 12 inc. 2 LRT) al ingreso base actualizado conforme art. 12.inc 1 LRT. Aquí radica la diferencia, o lo que la ART pretende hacer pasar como error de cálculo.

---Veamos, como primer paso para determinar el valor del ingreso base se

toma el promedio de remuneraciones del actor \$145.836,72 y se actualiza mes a mes con índice RIPTE, obteniendo al 11/05/2026 \$ 403.039,66. Luego a ese monto se le suman los intereses RIPTE \$ 781.211,77, obteniendo el IBMi que asciende al 11/5/25 a \$1.184.251,44, a continuación se aplica la fórmula sistémica y sobre el resultante se calcula el adicional del art. 3 ley 26773, obteniendo así el monto de \$48.015.474,45 al 11/05/2026.

---De la lectura íntegra y armónica de la sentencia se desprende que la ART condenada debe abonar la indemnización procedente por el 25.5% de incapacidad por el accidente del 29/07/2023 con más la actualización por RIPTE hasta el día del efectivo pago y que en caso de mora se aplicará lo dispuesto en el 3er párrafo del art. 12 de la ley 24557 reformado por la ley 27348 y 770 CCyCN.

---Ahora bien, finalmente, en este punto sí se advierte un error material involuntario de tipeo en la fecha de nacimiento del actor, donde dice "15/11/1996" debiera decir "15/01/1996". Cabe aclarar que este error no afecta ni incide en este caso en el monto resultante de la liquidación practicada ni en la decisión.

---En consecuencia, no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte demandada, dejando aclarado que la fecha de nacimiento del actor es el 15/01/1996 y así debe rectificarse en la liquidación obrante en el punto III.5 de la sentencia dictada el 12/05/2026.

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la aclaratoria planteada por la demandada.

---**II) RECTIFICAR** la sentencia de fecha 12/05/2026 (2026 -D-70) en la liquidación practicada en el punto III.5 donde se consigna la fecha de nacimiento del trabajador debe decir "15/01/1996" en vez de "15/11/1996".

---III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH